



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	No. 232
Radicado	05631 31 03 010 2019 - 00485 - 00
Instancia	Primera
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Mario Mesa Mejia y Otra
Tema	Declara no probadas excepciones. Ordena continuar ejecución por las obligaciones pretendidas
Subtema	Condena en costas a la ejecutada

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE MARIO MESA MEJÍA E ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA, por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, específicamente del numeral 2 “Cuando no hubiere pruebas para practicar”.

II. ANTECEDENTES.

1.- **LO PEDIDO.** Conforme escrito presentado el 30 de septiembre de 2019 BANCOLOMBIA S.A. promovió demanda constitutiva de proceso EJECUTIVO mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de:

JORGE MARIO MESA MEJÍA E ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA por el saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagarè número:

1651320263703, por la suma de \$124'023.503,53, más el interés moratorio pactado desde la fecha de presentación de la demanda; por la suma de \$5'327.994,04 por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagos desde la cuota de mayo 30 de 2019 hasta agosto 30 del mismo año a una tasa pactada del 13.75% EA.

En contra de JORGE MARIO MESA MEJÍA, por las siguientes obligaciones:

Pagarè de junio 05 de 2009, por la suma de \$4'393.617 por concepto de saldo insoluto del capital, más el interés moratorio pactado, desde la fecha de presentación de la demanda.

Pagarè número 5303713216115098 por la suma de \$2'202.597 por concepto de capital insoluto, màs el interés moratorio pactado, desde la fecha de presentación de la demanda.

Pagarè número 377813097245452, por la suma de \$2'092.217 por concepto de capital insoluto, màs el interés moratorio pactado, desde la fecha de presentación de la demanda.

Solicitan la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca de número de folio de matrícula inmobiliaria 001-610753 ubicado en la calle 17 # 40B-200 de Medellín para que con su producto se paguen las obligaciones y de no presentarse postor alguno, la adjudicación del inmueble; solicita igualmente se condene en costas a los ejecutados.

2.- LOS HECHOS. Señala que los pagarés fueron suscritos por las sumas de:

\$150'000.000 respecto del pagaré número 1651320263703, mutuado a 240 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera en febrero 30 de 2012 hasta la finalización del plazo; se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria, desde el día en que el deudor incurrió en mora en los pagos.

\$4'393.617, pagarè sin número de junio 05 de 2009 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019 y desde la cual incurrió en mora.

\$2'202.597 obligación contenida en el pagarè número 5303713216115098 con fecha de vencimiento junio 18 de 2019 y desde la cual incurrió en mora.

\$2'092.217 obligación contenida en el pagarè número 377813097245352 con fecha de vencimiento junio 18 de 2019 y desde la cual incurrió en mora.

Que para garantizar las obligaciones contraídas por los deudores con BANCOLOMBIA S.A. se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante escritura número 92 de enero 20 de 2012 sobre el inmueble de número de folio de matrícula inmobiliaria 001-610753, propiedad de los deudores.

3.- LO ACTUADO. Librado el mandamiento de pago en octubre 08 de 2019 (fs. 60,61), corregido en noviembre 06 de 2019 (fs.66), se decretó embargo y secuestro sobre los bienes objeto del gravamen, y ordenando la notificación personal de los demandados, quienes una vez notificados por aviso (fs.67 a 92), constituyeron apoderado quien se pronunció frente a la demanda en tiempo oportuno. (Fs.93,94)

4.- LA RÉPLICA. La apoderada de los ejecutados JORGE MARIO MESA MEJÌA E ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA propone las excepciones de: PAGO DE LAS CUOTAS ACORDADAS Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Afirma que sus representados han asumido con diligencia el cumplimiento de sus obligaciones, al punto que nunca les han restringido el uso de las tarjetas de crédito. Que de pronto han presentado algún retardo, pero nunca un abandono de sus obligaciones que justifique el proceso judicial que se adelanta.

Que para octubre 04 de 2019, todas las obligaciones por tarjetas de crédito se encontraban al día (pagarè número 5303713216115098, 377813097245352 y el pagarè sin número de junio 05 de 2009); pagos de los cuales anexa constancias (fs. 97 a 119).

Con respecto a la obligación hipotecaria, pagarè 1651 320263703 de enero 30 de 2012, manifiesta que se pagò en octubre 07 de 2019 la suma de \$2'000.000, antes de que se profiriera mandamiento de pago; luego en octubre 10 del mismo año, la suma de \$3'916.000,56 quedando al día y que próxima cuota correspondería pagarse en febrero 29 de 2020.

Narra que los pagos descritos los dejaban al día en los pagos por cuotas y por intereses, o sea por las obligaciones. Que además nunca se anunció un cobro prejurídico, ni se bloqueò la posibilidad de cancelar las obligaciones adquiridas, al punto que las tarjetas de crédito nunca han sido restringidas. Que el codemandado JORGE MARIO MESA MEJÌA tuvo comunicación con personas en representación del banco, quienes lo invitaron a ponerse a paz y salvo por concepto de honorarios de abogado; razón por la que consignò a cuenta de AECSA por convenio 00064082, la suma de 297.000 como gastos de abogado, donde se le dijo que acababan o retiraban el proceso.

Solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 443 del Estatuto procesal, la demandante se pronunció frente a ellas:

Considera que los títulos ejecutivos presentados para el cobro reúnen los requisitos del artículo 422 del Còdigo General del Proceso y fueron suscritos por los señores JORGE MARIO MESA MEJÌA E ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA, que además gozan de la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Còdigo de Comercio y son prueba de las obligaciones que se apremian. Que al

momento de presentarse la demanda, las obligaciones se encontraban en mora por lo que se cumplen condiciones de judicialización y pueden hacerse exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo pactada.

Por lo tanto no puede prosperar excepción de pago y que los realizados con posterioridad, deben ser tenidos en cuenta como abonos, pues la obligaciones con la ejecutante no han cesado. Que si bien la obligación número 1651 320263703 respaldada con hipoteca sin límite de cuantía mediante escritura número 92 de enero 20 de 2012 de la Notaría 25 del Circulo de Medellín se encuentra por instalamentos en el crédito hipotecario de vivienda, se incurrió en mora lo que permite hacer uso de la cláusula aceleratoria. Transcribe el numeral cuarto de la citada escritura donde expresamente señala que dicha escritura no sólo garantiza el crédito hipotecario, si no toda clase de obligaciones de la forma prevista en cada una y que no se extingue hasta el pago total; que las obligaciones contraídas por los demandados y que respaldan tarjetas de crédito, son de pago único y con la presentación de la demanda, se acelera el plazo; por ello debe continuarse el proceso que exige el pago total de las mismas.

Por último afirma que ante el incumplimiento de las obligaciones presentadas para el cobro, en caso de la mora en cualquiera de ellas, se declara extinguido el plazo, por lo tanto las excepciones propuestas no pueden prosperar.

Por auto de marzo 16 del presente año, el Despacho se decretó la prueba documental obrante en el plenario, pero no se convocó a audiencia decidiendo resolver de fondo la controversia por tratarse de prueba meramente documental.

Para efectos de resolver, las consideraciones habrán de referirse a la procedencia de las excepciones propuestas o por el contrario declararlas no probadas por falta de fundamentación.

III. CONSIDERACIONES.

1.- LA COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer proceso por tratarse proceso litigioso de mayor cuantía ya que las pretensiones ascienden a la suma de \$138'039.928,57; para la época de presentación de la demanda, mayor cuantía, pretensiones superiores a \$124'217.400,00 (arts. 20-1 en armonía con el artículo 25 del C.G.P.). Además el inmueble objeto de garantía hipotecaria, queda en la Ciudad de Medellín, se itera.

2.- EL PROCESO EJECUTIVO. Es la acción mediante la cual se pretende hacer valer una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo constitutivo de plena prueba de la prestación, incluso porque proviene del deudor o su causante, al menos en línea de principio. Su trámite está regulado en la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO UNO, CAPÍTULO I, artículos 422 y ss., del Código General del Proceso. Dentro de las defensas que asisten al demandado frente a esta clase de acciones, están las excepciones perentorias (art. 442) cuyo trámite se encuentra descrito en el artículo 443 lb.; además en el caso específico se pretende la efectividad de la garantía real, conforme lo dispone el artículo 468 del Estatuto Procesal

3.- LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO. Las excepciones de mérito son un medio de defensa que asiste al demandante en esta clase de acciones, cuyo objeto es evitar que prosperen las pretensiones de la demanda. El artículo 442-1, exige que estas deben estar debidamente fundamentadas en hechos y respaldadas probatoriamente y su trámite se encuentra descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera que si en puridad, dichos exceptivos son hechos que se oponen a los fundamentos fácticos de las pretensiones en orden a enervarlas.

3.1- EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN PROVIDENCIA JUDICIAL. Taxativamente el Código general del Proceso, numeral 2 del artículo 442, dispone que en este evento “...**sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción...**”.

3.2- EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN UN TÍTULO VALOR. Cuando se trata de hacer cumplir obligaciones contenidas en títulos valores se pretende ejercer la acción cambiaria y el Código de Comercio regula esta situación mediante el artículo 784, que dispone:

“Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título; 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título; 8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9a) Las que se

funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”

4.- CASO CONCRETO. En el proceso que nos ocupa, BANCOLOMBIA S.A. pretende además de hacer valer la garantía hipotecaria, ejercer la acción cambiaria o acción ejecutiva para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en títulos valores; cuatro (4) pagarés, por lo tanto las excepciones que tienen lugar son las contenidas en el artículo 784, ya citado.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Conforme el artículo 780 del Código de Comercio, la acción cambiaria procede: *“i en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial., ii en caso de falta de pago o de pago parcial, y iii cuando el girador o el aceptante, sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante”*. En el proceso que nos ocupa, se invoca la acción cambiaria por falta de pago parcial.

6. CLASES DE ACCIÓN CAMBIARIA: El artículo 781 lb., prescribe que existe cambiaria directa y de regreso. i directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y ii de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. En este proceso se pretende ejercer la acción cambiaria directa.

7. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Pago parcial, refiere a las cuotas satisfechas en una obligación a plazos o al pago de una suma que no es suficiente para cancelar la obligación. De los títulos base del apremio, sólo el pagaré número 1651 3202637036170087567, se pactó con un plazo de 240 cuotas mensuales con cláusula aceleratoria del plazo. En los demás pagarés no existe pacto de pago a plazos, todos tiene fecha de vencimiento y se encuentran de plazo vencido; las pretensiones se elevaron por sumas inferiores a las consignadas en los títulos valores por existir pagos parciales y la demandada a pesar de alegar la excepción, pero acepta su incursión en mora y que sólo se puso al día

en las obligaciones con posterioridad a la presentación de la demanda. La demandada por su parte afirma ejercer la acción cambiaria en virtud de la cláusula aceleratoria estipuladas tanto en el documento que garantiza todas las obligaciones con gravamen hipotecario como en cada uno de los pagarès presentados para el cobro; esto sin obviar que los pagarès que respaldan las tarjetas de crédito, ya descritos, se encuentran de plazo vencido y el atraso en cualquiera de las cuotas, hacían exigibles todas las obligaciones; razones suficientes para declarar impróspera la excepción.

Falta de causa para pedir por cumplimiento de la obligación a plazos, la que tampoco podrá prosperar, pues la demandada acepta haberse puesto al día con posterioridad a la presentación de la demanda; BANCOLOMBIA S.A. funge como acreedor en cada uno de los pagarès presentados para el cobro y al momento de promover la demanda, había incumplimiento en los pagos por parte del deudor, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria para pretender el cobro total de cada uno de ellos como quedó pactado en los documentos presentados; facultad que también quedó impresa en la garantía hipotecaria.

Si bien es cierto en la actualidad los deudores se encuentran al día en el pago de sus obligaciones, a la ejecutante le asiste la facultad de pretender el cobro total por la mora presentada antes de la presentación de la demanda, por lo tanto este medio de defensa también está llamado al fracaso.

8. CONCLUSIÓN

Las excepciones propuestas, además de que no se encuentran enlistadas en el citado artículo 784 del Código de Comercio, no lograron enervar las obligaciones pretendidas mediante este proceso, pues ninguna se respalda fáctica ni probatoriamente y por el contrario la demandada acepta haber incurrido en mora, pero que para la fecha en que se librò el mandamiento de pago y con posterioridad a ello, se puso al día en las obligaciones; Mora que permite a la acreedora hacer usos de la cláusula aceleratoria consignada tanto en los títulos valores como en el documento que contiene el gravamen hipotecario, razones suficientes para declararse no probadas las excepciones propuestas y se continuará la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, tomando como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

9.- SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, entre otros

“*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. En el evento actual no existen pruebas para practicar; las excepciones propuestas carecen de sustento fáctico y probatorio para siquiera realizar un estudio que pueda modificar lo dispuesto en el apremio proferido, además de que la demandada reconoce haber incurrido en mora y que se puso al día después de la presentación de la demanda, sólo aportando prueba documental que diera cuenta de estos pagos extemporáneos; por lo tanto en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita, procede sentencia anticipada la cual, en este caso, llevará a declarar no probadas las excepciones propuestas y a ordenar continuar la ejecución, teniendo como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones: PAGO DE LAS CUOTAS ACORDADAS Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR propuestas por la demandada: JORGE MARIO MESA MEJÌA E ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA en la demanda promovida en su contra por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. ORDENAR continuar la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de JORGE MARIO MESA MEJÌA E ISABEL CRISTINA GIRALDO CARDONA por las obligaciones descritas en el mandamiento de pago, tomando como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

TERCERO. ORDENAR el REMATE previo secuestro y avalúo del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-610753, propiedad de los demandados, gravado con hipoteca y que respaldan las obligaciones pretendidas, para que con su producto sean pagadas, incluyendo las costas procesales.

CUARTO. EL AVALÚO procederá según los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso

QUINTO. LIQUÍDESE EL CRÉDITO, conforme los lineamientos del artículo 446 lb.

SEXTO. CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante; estímanse por la secretaría. Ténganse como agencias en derecho la suma

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

de \$4'500.000,00 conforme lo dispuesto por el artículo 4, literal c del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

4

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	